



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA: Informo a la señora Jueza, que la presente demanda que para proceso EJECUTIVO, instauró a través de apoderado judicial, el señor LUIS FERNANDO BELTRAN ARBELAEZ, en contra de los señores IVAN ELIAS HOYOS, YELY ANDRA SANCHEZ e IVAN HOYOS, se encuentra pendiente de un acto que debe ser ejecutado por la parte interesada desde el día doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), como lo es practicar la notificación del auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se libró mandamiento de pago, o en su defecto solicitar la práctica de nuevas medidas previas, por lo tanto ha transcurrido más de un año inactivo en la secretaria de este juzgado. A despacho de la señora jueza para decidir.

Calarcá Quindío, 7 de diciembre de 2021

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá Quindío, siete de diciembre de dos mil veintiuno
Radicado: 2018-00312
Inter. 1721

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en la presente demanda que para proceso EJECUTIVO instauró a través de apoderado judicial, el señor LUIS FERNANDO BELTRAN ARBELAEZ, en contra de los señores IVAN ELIAS HOYOS, YELY ANDRA SANCHEZ e IVAN HOYOS

Para resolver, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

“... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

a.-

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Así las cosas, y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho por espacio de más de un (1) año, sin que la parte interesada, ni su apoderada judicial, hubieren presentado solicitud alguna para dar trámite al presente proceso, desde el día doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), como lo es practicar la notificación con las partes, del auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se libró mandamiento de pago, o en su defecto solicitar la práctica de nuevas medidas previas, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación de la demanda, así mismo se ordenará el desglose a costa de la interesada, de los documentos aportados con el libelo introductor con la constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

No hay lugar a proferir orden alguna respecto de la medida previa decretada dentro del expediente, toda vez que la Secretaria de Tránsito y Transporte de la ciudad de Armenia (SETTA) mediante oficio 14757 de fecha 23 de julio de 2019, decretó el levantamiento del embargo que recaía sobre el vehículo aprisionado.

No habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios por disposición expresa de lo normado en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 317 citado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Q.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda que para proceso EJECUTIVO instauró a través de apoderado judicial, el señor LUIS FERNANDO BELTRAN ARBELAEZ, en contra de los señores IVAN ELIAS HOYOS, YELY ANDRA SANCHEZ e IVAN HOYOS

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZA

Firma digitalizada

Artículos 2 Dec. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ